

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

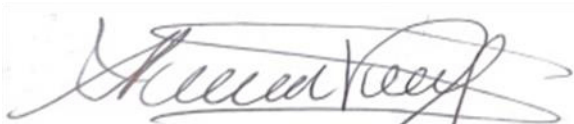
La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a DIVA BARRERO DE GARCIA identificado(a) con C.C N° 38.258.192 en calidad de Contratista para la época de los hechos; el Auto de Apertura e Imputación N° 003 del 23 de Marzo de 2021, del proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal radicado **N° 112-082-2020** , Proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. Dentro del proceso adelantado ante la Administración Municipal de San Luis Tolima .

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

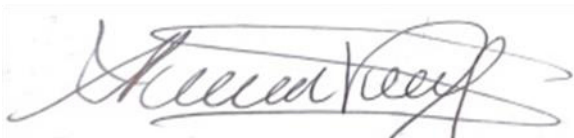
Se publica copia íntegra del Auto en Diecisiete (17) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 6 de Mayo de 2021 siendo las 07:00 a.m.



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 13 de Mayo de 2021 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
 Secretaria General

Elaboró Juan J. Canal C.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No.003 Del 23 DE MARZO DE 2021.
RADICADO: 112-082-2020

PROCESO VERBAL

Aplicación del artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a resolver la viabilidad de dar aplicación al Procedimiento Verbal, consagrado en el Artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, normativa que ordena en el Artículo 97 lo siguiente: *"...El proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta Ley cuando el análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000. El procedimiento verbal se someterá a las Normas generales de Responsabilidad Fiscal previstas en la Ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones de la presente Ley".*

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011; en virtud a ello, procede a proferir el presente **Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal**, con ocasión al hallazgo fiscal **No 085** del 14 de Diciembre de 2020, del proceso auditor adelantado ante la administración Municipal de **SAN LUIS** Tolima.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Se origina el hallazgo No 085 del 14 de diciembre de 2020 producto de la Auditoria Gubernamental donde ponen en conocimiento de este Ente de Control presuntas irregularidades en contratos de la vigencia 2018 al 30 de diciembre de 2019, El equipo Auditor del Ente de Control encontró lo siguiente:

Se pudo comprobar que la Empresa de Servicios Públicos **E.S.P "RIO LUISA S.A. E.S.P"** de **San Luis** Tolima, no le está dando aplicación Acuerdo 006 del 31 de Agosto de 2018, al no exigir a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas a que están obligados.

Conforme lo estipula el Acuerdo antes citado, conducta con la que, de un lado, se está afectando el sector al cual van dirigidos dichos recursos para los cuales se creó cada estampilla y de otro, se está permitiendo al contratista apropiarse de unos recursos que por ley no le pertenecen; Ejemplifica lo observado por el Ente de Control los siguientes contratos:

CUADRO No.1. ACUERDO 006 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018				
Contrato No.	Valor del contrato	Estampillada No Cobrada		Total, a pagar
		Pro-Cultura 2%	Pro-anciano 4%	
001 del 02-01-2019	70.000.000	1.400.000	2.800.000	4.200.000
002 del 02-01-2019	30.000.000	600.000	1.200.000	1.800.000

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL			
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01	
049 del 04-06-2019	10.000.000	200.000	400.000	600.000
TOTALES		2.200.000	4.400.000	6.600.000

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre: **ADMON MUNICIPAL DE SAN LUIS Tolima**
 NIT: 890700842-8
 Domicilio: Calle 7 No 5-34 frente al arque principal
 Representante Legal: **Guillermo Ignacio Alvira**
 Cargo: Alcalde
 Teléfono: 82252010
 Correo electrónico: contactenos@sanluis-tolima

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: **INTERASEO S.AS. Contratista CONTRATO**
 NIT: 819.000.839.1
 Contrato: No 001 del 02-01-2019
REPRESENTANTE LEGAL MAGDA LORENA BARRERO CARVAJAL
 DIRECCION: Calle 69 No 9-76 Zona Industrial el Papayo de Ibagué Tolima
 Correo: pqribague@interaseo.com.co

Nombre: **DIVA BARRETO GARCIA**
 Cedula: 38.258.192
 Cargo: contratista contrato No 002 del 02/01/2019
 Dirección: Carrera 7 No 6-78 B/Belén Ibagué Tolima
 Celular: 311 270 7266

Nombre: **ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ SILVESTRE**
 Cedula: 37.726.933 de Bucaramanga
 Cargo: Contratista ejecutora contrato 049 /del 04/06/2019
 Dirección: Calle 9 No 3-86 Edificio SANDRA B/LA POLA Ibagué Tolima
 Apto 202
 Celular: 313 395 06 37

Nombre: **DEINIS ROJAS ROJAS** Periodo 25/07/018 a 2 enero 2020
 Cedula: 28.935.672 DE San Luis Tolima
 CARGO: Gerente de la Empresa de Servicios Públicos "**RIO LUISA**"
 Dirección: Cra 5 No 5-06 B/ Centro **San Luis** Tolima

VINCULACIÓN AL GARANTE

Según certificación expedida por la gerente de la empresa de servicios públicos de San Luis Tolima, **Magda Lorena Barrero Carvajal**, no se encontró póliza que asegurara a los funcionarios durante la vigencia 2019.

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará de Única Instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

presunto detrimento patrimonial corresponde a la suma de \$6.600.000 SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS MCTE, la Menor Cuantía de la Entidad para el año 2019 estaba prevista en el municipio de **San Luis Tolima**, estaba calculada en un valor de \$190.000.000, por lo que el presente proceso será de única instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de Control Fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la Gestión Fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades Estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva Entidad.

La Ley 1474 de 2011, establece que el proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta Ley cuando el análisis del dictamen del proceso Auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de Control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación.

Así mismo el Artículo 98, de la misma Ley determina que cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la Responsabilidad del Gestor Fiscal, el funcionario competente expedirá un Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además de la formulación individualizada de cargos a los presuntos Responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 inciso 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1, artículos 267, 268, numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

Ley 1474 de julio de 2011.

Ley 610 de agosto de 2000.

Ley 42 de 1993.

Ley 1437 de 2011.

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Acuerdo Municipal No 006 del 31 de agosto de 2018

Decreto 403 de 2020

Demás Normas y Leyes concordantes.

PRUEBAS Y ACTUACIONES FISCALES

Documentales

A folio (1) del cartulario obra auto de asignación No 006 del proceso verbal con radicación 112 – 082 – 2020

A folio (2) obra memorando CDT- RM- 2020-00004895 del 14 de diciembre de 2020

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

A folio (3 al 5) del cartulario obra la información soporte del hallazgo fiscal No 085 del 14 de diciembre de 2020

A folio (6) del cartulario obra un CD con información compilada del mencionado hallazgo.

CONSIDERACIONES

La Responsabilidad Fiscal encuentra fundamento Constitucional en los Artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del Artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

El Artículo **124** de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, define a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de Responsabilidad Fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de Responsabilidad Fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de Responsabilidad Fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su Artículo 1º, define el proceso de Responsabilidad Fiscal:

"Como el conjunto de actuaciones Administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los Servidores Públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de Responsabilidad Fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su Artículo 4º señala que la Responsabilidad Fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan Gestión Fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad Estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de Responsabilidad Fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la Gestión Fiscal.

De la misma manera, advierte que la Responsabilidad Fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de Responsabilidad.

La Norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la Acción Fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el Patrimonio Público dentro del ámbito de la Gestión Fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de Responsabilidad Fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco Constitucional, y de los postulados esenciales del derecho Administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión Normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal. Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610 modificado Por el Decreto 403 de 2020, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del CCA.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza Administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación Administrativa, el proceso de Responsabilidad Fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el Decreto y práctica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de Responsabilidad Fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Así las cosas la Ley 1474 de 2011, crea el establecimiento verbal, introduce modificaciones al procedimiento ordinario de Responsabilidad Fiscal y establece disposiciones comunes a ambos procesos, como también prescribe que en los aspectos no previstos en dicha Norma se aplicará las disposiciones de la Ley 610 de 2000.

1.1.2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual quedará así: Elementos de la Responsabilidad Fiscal. La Responsabilidad Fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de Gestión Fiscal, como marco natural de la Responsabilidad Fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un Servidor Público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos Estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue Gestión Fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la Responsabilidad Fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 619

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la Responsabilidad Fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la Gestión Fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha Responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión Normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su Artículo 268, numeral 5º la de establecer la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su Artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por Gestión Fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la Responsabilidad Fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de **actos de Gestión Fiscal**. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter Fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la **Gestión Fiscal**, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de Gestión Fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría Gestión Fiscal, y por lo tanto no habría Responsabilidad Fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El Daño

El daño, es la lesión al Patrimonio Público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el Artículo 6º, modificado por el Artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del Artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de Responsabilidad Fiscal y Fallo con Responsabilidad Fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de Responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

2. DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Se pudo comprobar que la Empresa de Servicios Públicos **E.S.P "RIO LUISA S.A. E.S.P"** de **San Luis Tolima**, no le está dando aplicación Acuerdo 006 del 31 de Agosto de 2018, al no exigir a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas a que están obligados.

Conforme lo estipula el Acuerdo No 006 del 31 de agosto de 2018, conducta con la que, de un lado, se está afectando el sector al cual van dirigidos dichos recursos para los cuales se creó cada estampilla y de otro, se está permitiendo al contratista apropiarse de unos recursos que por Ley no le pertenecen; lo antes mencionado se evidencia en los contratos: contrato No 001 del 2 de enero de 2019 ejecutado por la empresa INTERASEO S.A.S. Nit 819.000.839-1, por un valor de \$70.000.000 dejándose de cobrar en el citado contrato el valor correspondiente a la estampilla pro cultura el 2% un valor de \$1.400.000 y de estampilla Pro anciano el porcentaje del 4% un valor de \$2.800.000 total dejado de cobrar un valor de \$4.200.000, en el contrato No 002 del 02-01-2019 por valor de \$30.000.000 por concepto de estampilla Pro cultura \$600.000 y estampilla Pro anciano \$1.200.000 y en el contrato de suministros No 049 del 04-06-2019 por valor de \$10.000.000, un valor dejado de cobrar por el gravamen estampillas pro cultura un valor \$200.000 y estampilla Pro anciano un valor dejado de cobrar a la contratista un valor de \$400.000, para un valor consolidado total dejado de cobrar por parte del empresa de servicios públicos RIOLUISA S.A E.S.P. un valor total de \$6.600.000 SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS MCTE

La imputación que se profiere, respecto a la Responsabilidad Fiscal de los presuntos responsables fiscales la señora **DEINIS ROJAS ROJAS**, identificada con la cedula

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

28.935.672, en condición de gerente y ordenadora del gasto para el periodo 25/07/2018 hasta el 02-01/2020, de la empresa de servicios públicos **E.S.P. RIO LUISA E.S.P.**, Nit **900.376.180- 6** del municipio de San Luis Tolima, **ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ SILVESTRE**, Identificada con la cedula 37.726.933, ejecutora de contrato **No 049** del 4 de junio de 2019, contrato de suministros insumos químicos, **DIVA BARRETO DE GARCIA**, identificada con la cedula número 38.258.192; ejecutora contrato **No 002** del 2 de enero al 30 de junio de 2019, y la empresa **INTERASEO S.A.S.** Identificada con el Nit **819.000.839-1** ejecutor del contrato **No 001**, DEL 02/01/2019, se fundamenta principalmente frente a la conducta desplegada, en lo que tiene que ver con la Gestión Fiscal, el daño y el nexo causal derivado de ellos, los cuales se especifican a continuación:

2.1. LA CONDUCTA.

Lo establece la Ley 610 de 2000, que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de **dolo o culpa grave**, y en el presente proceso se demuestra que los presuntos responsables fiscales esto es la señora **DEINIS ROJAS ROJAS**, identificada con la cedula 28.935.672, en condición de gerente de la empresa de servicios públicos del municipio de San Luis, **E.S.P. RIO LUISA** y ordenadora del gasto para el periodo 25/07/2018 hasta el 02-01/2020, de los contratos antes descritos obro con falta de diligencia y cuidado, así como con omisión con cargo a título de culpa grave, conforme al manual de sus funciones establecido en el acuerdo 003 de de diciembre 19 de 2012 por medio del cual se establece el Manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la empresa de servicios públicos RIO LUISA S.A E.S.P. En razón a que siendo la persona que en razón a su cargo le correspondía según el citado manual de funciones establecido según el acuerdo No 003 de diciembre de 2012 **"Planear, organizar, dirigir, controlar y coordinar todas las actividades de manejo, admón. y proyección de la empresa de acuerdo con las consideraciones y determinaciones de la Junta Directiva"**.

Realizar los cobros de dicho gravamen estipulado en el Acuerdo Municipal No 006 del 31 de agosto de 2018, los cuales se convierten en un detrimento patrimonial para el Erario del municipio de San Luis Tolima.

De igual manera, los ejecutores de los contratos descritos en líneas anteriores, los contratistas **ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ SILVESTRE**, Identificada con la cedula 37.726.933, ejecutora de contrato No 049 del 04/06/2019, **DIVA BARRETO GARCIA**, identificado con la cedula número 38.258.192; ejecutora contrato No 002 de Enero 2 al 30 de junio de 2019, y la empresa **INTERASEO S.A.S**, Identificada con el Nit 819.000.839-1 de municipio de San Luis ejecutor del contrato No 001 del 02/01/2019, situación irregular que fue detectada por el Auditor de este Ente de Control conforme al hallazgo fiscal **No 085** de 2020; así las cosas es evidente que se omitió el pago de la obligación de pagar por parte del contratista quien estaba en la obligación de cancelar las estampillas desde el momento que se suscribió el contrato, dicho tipo de gravamen en los contratos antes descritos, gravamen establecido en el acuerdo municipal 006 del 31 de agosto de 2018, lo que generó el presunto daño patrimonial al erario del municipio de SAN LUIS TOLIMA por valor de **\$6.600.000, SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS MCTE**

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que la señora gerente **DEINIS ROJAS ROJAS**, gerente de la empresa de servicios público del citado municipio para el periodo desde el 25 de julio de 2018 hasta el 2 de enero de 2020, como funcionaria pública para la época de los hechos aquí investigados, incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, conforme al manual de funciones, establecido el acuerdo 003 del 19 de diciembre de 2012, el cual **debía "Planear, organizar, dirigir, controlar y coordinar todas las actividades de manejo, admón. y proyección de la empresa de acuerdo con las consideraciones y determinaciones de la Junta Directiva"**, haciendo cumplir

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

las disposiciones Nacionales, Departamentales y municipal, en especial lo previsto en el Acuerdo No 006 del 31 de agosto de 2018.

Frente a la Responsabilidad Fiscal la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente:

Artículo 1º. Definición. El proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Gestión Fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Así las cosas, en el caso concreto en el municipio de **San Luis Tolima** dejaron de cobrar el gravamen señalado con anterioridad en los contratos 001 del 02-01-2019, 002-02-01-2019 y 049 del 04 -06-2019, que estaba estipulado en el Acuerdo municipal 006 del 31 de Agosto de 2018, lo cual generó un presunto detrimento al Erario del municipio de San Luis Tolima, en cuantía de **\$6.600.000 SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS MCTE**, es así como se advierte por el Despacho que la responsabilidad que se predica por parte de los imputados es **solidaria según lo indica el artículo 119 de la Ley 1474** de 2011, en razón a que contribuyen con su actuar negligente e imprudente de manera directa a la concreción del daño patrimonial aquí investigado.

Así las cosas, este Ente de Control se permite concluir en cuanto al primer elemento de la Responsabilidad Fiscal, es decir la conducta, que los implicados en calidad de Gestores Fiscales (directa o indirectamente) actuaron con culpa grave, por no realizar el cobro de las estampillas conforme al acuerdo municipal No 006 del 31 de agosto de 2018, situación irregular que originó el presunto daño patrimonial al Erario del municipio de **SAN LUIS Tolima**; y de acuerdo a las consideraciones previas, sobre la naturaleza, características del proceso que se adelanta y los hechos previamente relacionados, este Despacho **Apertura e Imputa** Responsabilidad Fiscal en contra de la señora **DEINIS ROJAS ROJAS**, identificada con la cedula 28.935.672, en condición de gerente y ordenadora del gasto para el periodo 25/07/2018 hasta el 02-01/2020, de los contratos anteriormente descritos para el periodo ya establecido de la empresa de servicios públicos **"RIO LUISA S.A. E.S.P.** del municipio tantas veces citado al no realizar el pago de las estampillas Pro adulto mayor y Pro cultura, establecidas en el Acuerdo municipal 006 del 31 de Agosto de 2018, lo cual generó el presunto detrimento patrimonial el cual debe ser resarcido por parte de los presuntos Responsables Fiscales en el caso concreto **DEINIS ROJAS ROJAS**, identificada con la cedula 28.935.672, en condición de gerente y ordenadora del gasto para el periodo 25/07/2018 hasta el 02-01/2020, de los contratos 001 del 02-01-2019, 002-02-01-2019 y 049 del 04 -06-2019, **ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ SILVESTRE**, Identificada con la cedula 37.726.933, en condición de contratista omitió su deber como ejecutora del citado contrato cancelar el gravamen de estampillas estipulado en el acuerdo 006 del 31 de agosto de 2018 ejecutora de contrato No 049 del 04/06/2019, **DIVA BARRETO DE GARCIA**, identificado con la cedula número 38.258.192; ejecutora contrato No 002 de 01/02-2019 , al 30/06/2019 y la **empresa INTERASEO S.A.S**, Identificada con el Nit 819.000.839-1 de municipio de SAN LUIS, ejecutora del contrato

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

No 001 de 2019 , situación irregular que originó el presunto daño patrimonial al Erario del Municipio de **San Luis** Tolima.

La Responsabilidad Fiscal y su imputación a Título de culpa grave.

Se establece un nuevo marco jurídico para el Daño Antijurídico Imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar Responsabilidad Fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

Respecto a la culpa, el Artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

En consideración al análisis realizado, toda vez que se Apertura Impute Responsabilidad Fiscal, debe enmarcarse la **conducta** en las acciones o actividades en el rango de **dolo o culpa grave**. En el presente caso se ha demostrado la culpa grave por la comprobada omisión al deber legal que les asistía a los implicados de cobrar el gravamen de las estampillas **Pro Adulto mayor y Pro cultura**, conforme al acuerdo municipal No 006 del 31 de agosto de 2018, lo cual no lo cumplieron los anteriores funcionarios.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando la gerente de la empresa de servicios públicos del municipio de SAN LUIS Tolima, **DEINIS ROJAS ROJAS**, identificada con la cedula 28.935.672, en condición de gerente y ordenadora del gasto para el periodo 25/07/2018 hasta el 02-01/2020, **ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ SILVESTRE**, Identificada con la cedula 37.726.933, ejecutora de contrato No 049, **DIVA BARRETO GARCIA**, identificado con la cedula número 38.258.192; ejecutora contrato No002 de 2019, y la **empresa INTERASEO S.A.S**, Identificada con el Nit 819.000.839-1 de municipio de San Luis Tolima, ejecutor del contrato No 001 del 02-01-2019, para la época de los hechos aquí investigados.

Así pues, la conducta negligente al dejar de realizar un deber el cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación, y su dignidad como servidores públicos o contratistas del Estado.

2.2. LA GESTIÓN FISCAL.

La Gestión Fiscal estuvo en cabeza de los señores: **DEINIS ROJAS ROJAS**, identificada con la cedula 28.935.672, en condición de gerente y ordenadora del gasto para el periodo 25/07/2018 hasta el 02-01/2020, de los contratos 001-del 02-01-2019, 02- del 02-01 de 2019, 049 del 04-06-2019, para la época de los hechos del citado municipio, de conformidad con la Ley 610 de 2000 que al respecto señala:

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

"ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Gestión Fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de Responsabilidad Fiscal¹ se ha dicho también, que **Gestión fiscal** "Es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para Administrar o disponer del patrimonio público."² y "con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos."³

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de **Gestión Fiscal expreso:** "**Gestión Fiscal es**, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o Entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado."

La Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló: "...el concepto de Gestión Fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la Gestión Fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la Gestión Fiscal se cumplieron de acuerdo con las Normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8° a 13)".

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020, establece una gestión fiscal indirecta, contemplando aquel quien "participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado."

De lo anterior se colige que la Gestión Fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán Gestores Fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de los mismos.

¹ Contraloría General de la República, Oficina Jurídica, concepto No. 80112-EE34610, Bogotá D. C., Agosto 2 de 2007

² Teoría de la Responsabilidad Fiscal, Uriel Alberto Amaya Olaya Pág. 177

³ responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

Respecto a la titularidad de la Responsabilidad Fiscal, esta recae inicialmente en la señora : **DEINIS ROJAS ROJAS**, identificada con la cedula 28.935.672, en condición de gerente y ordenadora del gasto para el periodo 25/07/2018 hasta el 02-01/2020, de los contratos 001-del 02-01-2019, 02- del 02-01 de 2019, 049 del 04-06-2019, y **ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ SILVESTRE**, Identificada con la cedula 37.726.933, ejecutora de Contrato No 049 del 04-06-2019,, **DIVA BARRETO DE GARCIA**, identificado con la cedula número 38.258.192; ejecutora contrato No 002 del 02-01 de 2019, y la **empresa INTERASEO S.A.S**, Identificada con el Nit 819.000.839-1 del citado municipio; ejecutora del contrato 001 /02/2019, *como se ha venido indicando; es decir no ejercieron las acciones pertinentes encaminadas a realizar el cobro del gravamen establecido en el Acuerdo municipal 006 del 31 de agosto de 2018; y no se generara el menoscabo a las arcas del municipio de San Luis Tolima.* Conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020, establece una gestión fiscal indirecta, contemplando aquel quien *"participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado."*

Por ende, es obvia la calidad de Gestora Fiscal de la gerente la señora funcionaria, dados los atributos que tenían durante la época de los hechos como Gerente de la empresa de servicios públicos de "RIO LUISA S.A. E.S.P. Del municipio de San Luis Tolima, en condición de gerente y ordenadora del gasto en el periodo 25/07/2018 hasta el 02-01/2020, la señora DEINIS ROJAS ROJAS según El Manual de Funciones las funciones del cargo, establecido mediante Acuerdo 003 del 19 de diciembre debía "Planear organizar, dirigir, controlar y coordinar todas las actividades de manejo, admón. y proyección de la empresa de acuerdo con las consideraciones y determinaciones de Junta Directiva", y en especial el Acuerdo No 006 del 31 de agosto de 2018, por medio del cual se adoptó el Estatuto de Rentas del municipio de San Luis , situación esta que no se cumplió.

2.3. EL DAÑO

Debemos recordar que el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el Artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, precisa que para efectos de la misma Ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

Según lo determinado en el proceso de Responsabilidad Fiscal, previa valoración probatoria, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, determina un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS \$6.600.000**, valor establecido según el Hallazgo fiscal No. 085 del 14 de diciembre 2020, correspondiente al no cobro del gravamen establecido en el acuerdo municipal **No 006** del 31 de Agosto de 2018, valor de las estampillas dejadas de cobrar por concepto de estampilla Pro adulto mayor y estampilla Pro Cultura.

Ahora bien, para efectos de responder por el presunto detrimento patrimonial la Ley 1474 de 2011 ha establecido lo siguiente: "**Artículo 119. Solidaridad.** En los procesos de Responsabilidad Fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobre costos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial". **Texto normativo declarado exequible mediante la sentencia C-512 de 2013.**

Del mismo modo la Sentencia C-338 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, en uno de sus apartes preceptúa:

"En consecuencia, la solidaridad que establece el Artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los Artículos mencionados de la Ley 610 de 2000, ni al previsto en el Artículo 118 de aquel cuerpo Normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos Constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la **culpa grave** o **el dolo** del sujeto pasivo del proceso Fiscal.

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposos, hayan sido encontrados responsables."

2.4. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

El Artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el Artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la Responsabilidad Fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de Gestión Fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este "...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión; debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir Responsabilidad Fiscal respecto al presunto responsable.

Por todo lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra probado que la conducta omisiva gravemente culposa generada por la funcionaria **DEINIS ROJAS ROJAS**, identificada con la cedula 28.935.672, en condición de gerente y ordenadora del gasto de la empresa de servicios públicos "**RIO LUISA S.A. E.S.P.**" del municipio **San Luis Tolima**, para el periodo 25/07/2018 hasta el 02-01/2020, ordenadora del gasto de los **Contratos 001**-del 02-01-2019, **Contrato 002** del 02-01-2019, **Contrato 049** del 04-06-2019. La omisión en la que incurre la citada gerente concretamente se da cuando infringe el manual de funciones para el cargo que detentaba establecido en el acuerdo 003 de diciembre 19 de 2012, por medio del cual se establece el Manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la empresa de servicios públicos **RIO LUISA S.A. E.S.P.**, que para el caso concreto le correspondía "**Planear, Organizar, Dirigir, Coordinar todas actividades de manejo, administración y proyección de la empresa de acuerdo con las consideraciones y determinaciones de la Junta Directiva**". Lo cual nunca ejecutó.

En cuanto a los contratistas **ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ SILVESTRE**, Identificada con la cedula 37.726.933, ejecutora de **Contrato No 049 del 04 -06 -2019** prestación de servicios profesionales, **DIVA BARRETO DE GARCIA**, identificado con la cedula número 38.258.192; ejecutora **contrato No 002**, objeto suministro de insumos químicos, tenían la obligación de cancelar el gravamen de estampillas estipulado en el **Acuerdo No 006** del 31 de agosto de 2018 y la empresa **INTERASEO S.A.S**, identificada con el **Nit 819.000.839-1** Ejecutora del **Contrato No 001** del 02-01-2019 del citado municipio, ocasionaron un daño patrimonial al Erario del Municipio de San Luis Tolima, en la suma de **SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS \$6.600.000**, contratistas estos que no cancelaron el gravamen (estampillas Pro cultura y pro anciano) estipulado en el **acuerdo 006 del 31** de agosto de 2018, apropiándose de unos recursos que por Ley le corresponde al municipio de San Luis Tolima.

*De otra parte, el **nexo de causalidad** surge, porque tratándose de una omisión que resulta reprochable y atribuible a los Gestores Fiscales, sus conductas contribuyeron a que el daño se materializara con el no cobro de las estampillas Pro Adulto Mayor y Pro cultura generando el detrimento patrimonial del municipio **San Luis Tolima**, para el caso concreto la Gerente de la **E.S.P. "RIO LUISA" DEINIS ROJAS ROJAS** identificada con al cedula 28.935.672, en condición de gerente y ordenadora del gasto de la citada empresa de servicios públicos y los contratistas **ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ SILVESTRE**, Identificada con la cedula 37.726.933, ejecutora de **Contrato No 049 del 04 -06 -2019** prestación de servicios profesionales, **DIVA BARRETO DE GARCIA**, identificado con la cedula número 38.258.192; ejecutora **contrato No 002**, objeto suministro de insumos químicos, tenían la obligación de cancelar el gravamen de estampillas estipulado en el **Acuerdo No 006** del 31 de agosto de 2018 y la empresa **INTERASEO S.A.S**, identificada con el **Nit 819.000.839-1** Ejecutora del **Contrato No 001** del 02-01-2019 del citado municipio contratistas que **teniendo la obligación de cancelar el valor de las estampillas Pro cultura y Por anciano no lo cancelaron**, apropiándose de recursos que por ley le corresponde al municipio, en cuantía de **\$6.600.000 SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS MCTE.**, tratándose de una conducta omisiva a título de culpa grave, que ocasionó un presunto daño al patrimonio del municipio de San Luis Tolima, Tolima.*

Por lo anteriormente expuesto considera este Ente de Control que las pruebas documentales recaudadas en la etapa probatoria, demuestran la existencia de los

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

*hechos constitutivos de la conducta que se endilga, por lo que el Despacho las considera **conducentes, pertinentes y útiles** y fueron valoradas en circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que se puede concluir que las mismas coadyuvan a tipificar la Responsabilidad Fiscal de los presuntos Responsables Fiscales.*

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley 1474 de 2011. En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberá expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes. Si los bienes fueron identificados en el proceso Auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación se proferirá auto mediante el cual se decretaran las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del Estado".

En consideración a lo anteriormente expuesto y en virtud a que aún no están identificados los bienes de los presuntos Responsables Fiscales, se ordenará la investigación de los mismos a los señores **DEINIS ROJAS ROJAS**, identificada con la cedula 28.935.672, en condición de gerente y ordenadora del gasto empresa de servicios públicos "**RIO O LUISA S.A. E.S.P.**", **DIVA BARRERO DE GARCÍA**, Identificada con la cedula 38.258.192 ejecutora del contrato **No 002** suministro de insumos químicos, y el contrato No 049 **ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ SILVESTRE**, prestación de servicios profesionales como Química para la época de los hechos investigados de la empresa de servicios públicos **RIO LUISA S.A. E.S.P.**, del municipio de San Luis, y la empresa **INTERASEO S.A.S.** identificada con el Nit 819.000.839-1 ejecutor del contrato No 001 del 02-01-2019 como presuntos Responsables Fiscales, de tal manera que se expedirán los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-082-2020**, ante el municipio de **San Luis** Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la Apertura e Imputación formal del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-082-2020**, el cual se adelantará bajo el procedimiento verbal de Única Instancia.

ARTÍCULO TERCERO. Aperturar e Imputar Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, contra los señores:

DEINIS ROJAS ROJAS, identificada con la cedula número 28.935.672, en condición de gerente para la época de los hechos investigados de la empresa de servicios públicos "**RIO LUISA S.A. E.S.P.**"

DIVA BARRERO DE GARCÍA, Identificada con la cedula 38.258.192 ejecutora del contrato No 002 del 02/01/2019 suministro de insumos químicos.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ SILVESTRE, identificada con la cedula número 37.726.933, ejecutora del contrato 049 prestación de servicios como ingeniera química para el periodo 04/06/2019 de la empresa de servicios públicos RIO LUISA S.A. E.S.P., del municipio de San Luis.

INTERASEO S.A.S. Identificada con Nit 819000839 -1 empresa que ejecutó el contrato número 001 para el periodo 02/01/2019.

ARTÍCULO CUARTO: Por el trámite del procedimiento verbal previsto en el Capítulo VIII de la Sección Primera, Subsección I de la Ley 1474 de 2011, citar a audiencia pública de descargos, a los señores:

DEINIS ROJAS ROJAS, identificada con la cedula número 28.935.672, en condición de gerente para la época de los hechos investigados de la empresa de servicios públicos "RIO LUISA S.A. E.S.P." Dirección Carrera 5 No 5-06 B/Centro San Luis Tolima. Celular 321 444 16 43

DIVA BARRERO DE GARCÍA, Identificada con la cedula 38.258.192 ejecutora del contrato No 002 No 002 del 02/01/2019 suministro de insumos químicos. Dirección Carrera 7 No 6-78 B/Belén Ibagué, Celular 311 270 72 66

ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ SILVESTRE, identificada con la cedula número 37.726.933, ejecutora del contrato 049 prestación de servicios como ingeniera química para la época de los hechos investigados de la empresa de servicios públicos RIO LUISA S.A. E.S.P., del municipio de San Luis. Dirección Calle 9 No 3-86 Edificio Sandra Apto 202 B/la Pola Ibagué, celular 313 395 06 37

INTERASEO S.A.S. NIT 819.000.839-1 Dirección Calle 69 No 9-76 Zona Industrial el Papayo Ibagué teléfonos 2 77 03 01, 2 77 02 91, correo electrónico pqrribague@interaseo.com.co, a través de su representante legal y/o apoderado judicial.

Teniendo en cuenta las presuntas irregularidades presentadas al no cobrar el gravamen estampillas Pro adulto mayor y Pro cultura establecidas en el Acuerdo municipal 006 del 31 de agosto de 2018 del municipio de San Luis Tolima.

Diligencia que se llevará a cabo a través de plataforma virtual teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia Covid 19, **el día 26 de mayo de 2021, a las 9:00** de la mañana, para que respondan por las conductas señaladas en el acápite de los hechos establecidos de la parte motiva, rindiendo versión libre y espontánea de manera verbal, aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y demás establecidas en el Artículo 99 de la Ley 1474 de 2011.

El enlace para el ingreso a la audiencia, será remitido media hora antes a los respectivos correos electrónicos.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al representante legal de la administración municipal de San Luis Tolima, Guillermo Ignacio Alvira Acosta, en su condición de alcalde Entidad afectada, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el trámite establecido en el Título II Capítulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a los señores:

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

DEINIS ROJAS ROJAS, Identificado con la cedula 28.935.672, en su condición de gerente y ordenadora del gasto de la empresa de servicios públicos "RIO LUISA" con NIT 900.376.180-6 para el periodo 25 -07-2018 hasta el 02/01/2020 del municipio de San Luis Tolima, Dirección notificaciones Calle 7 No 5-04 del citado municipio frente al parque principal. alcaldia@sanluis-tolima.gov.co

DIVA BARRERO DE GARCÍA, Identificada con la cedula 38.258.192 ejecutora del contrato No 002 suministro de insumos químicos. Dirección Carrera 7 No 6-78 B/Belén Ibagué, Celular 311 270 72 66.

ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ SILVESTRE, identificada con la cedula número 37.726.933, ejecutora del contrato 049 prestación de servicios como ingeniera química para la época de los hechos investigados de la empresa de servicios públicos RIO LUISA S.A. E.S.P., del municipio de San Luis. Dirección Calle 9 No 3-86 Edificio Sandra Apto 202 B/la Pola Ibagué, celular 313 395 06 37

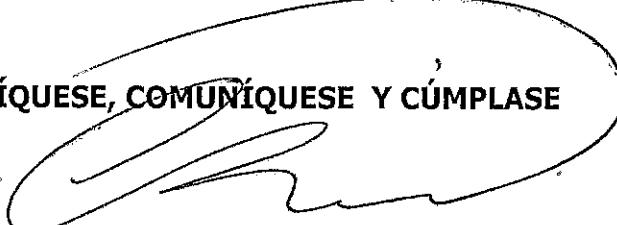
INTERASEO S.A.S. NIT 819.000.839-1 Dirección Calle 69 No 9-76 Zona Industrial el Papayo de Ibagué Tolima teléfonos 2 77 03 01, 2 77 02 91, correo electrónico pqribague@interaseo.com.co, a través de su representante legal y/o apoderado.

Notificación, que deberá surtir de conformidad con los términos previstos en el literal a) del Artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, en la forma prevista en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible, se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el Artículo 69 de la misma Ley, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Téngase como pruebas las recaudadas en el proceso como las allegadas en el hallazgo No. 085 del 14 de Diciembre de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar la investigación de los bienes de los señores **DEINIS ROJAS ROJAS**, Identificado con la cedula 28.935.672, en su condición de gerente y ordenadora del gasto **E.S.P. RIO LUISA** para el periodo 25 -07-2018 hasta el 02/01/2020 del municipio de **San Luis Tolima**, **DIVA BARRERO DE GARCÍA**, Identificada con la cedula 38.258.192, y **ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ SILVESTRE**, identificada con la cedula número 37.726.933, **INTERASEO S.A.** Nit 819.000.839-1 expidiéndose los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


NELSON MARULANDA RODRIGUEZ
 Investigador Fiscal